



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 118-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00149-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 118-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.211.2021 del expediente N° 054-2021-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00149-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 24 de abril de 2024

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado la presunta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora sobre los daños alegados, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. (en adelante, TRANSTOTAL) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.211.2021 del expediente N° 054-2021-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de junio de 2021, TRANSTOTAL interpuso reclamo ante DP WORLD, imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592, señalando lo siguiente:
 - i.- El 1 y 2 de abril de 2021 los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592 ingresaron al terminal portuario de DP WORLD sin registrar daños.
 - ii.- El 4 de abril de 2021, DP WORLD realizó el embarque de los citados contenedores en la nave RDO CONCORD.
 - iii.- El 1 de junio de 2021, durante las operaciones de descarga de los contenedores WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592 en el puerto de Kaohsiung, se verificó la existencia de daños en las esquinas de los contenedores, lo que habría ocurrido durante las labores de embarque ejecutadas por DP WORLD.



- iv.- En tal sentido, solicitó a DP WORLD asuma el costo de reparación de los contenedores, por el monto de US\$ 1,624.36 dólares.
- 2.- Mediante Carta N° DALC.DPWC.211.2021, notificada el 12 de julio de 2021, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por TRANSTOTAL, manifestando lo siguiente:
- i. Los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592 fueron embarcados el 4 de abril de 2021 a bordo de la nave RDO CONCORD; ocurriendo que, al término de las operaciones de embarque, el comandante de la nave firmó el documento denominado "*Letter of Acceptance*", brindando su conformidad con el servicio prestado y certificando que no existió daño alguno.
 - ii. Ninguno de los medios probatorios presentados por TRANSTOTAL acreditan su responsabilidad por los daños reclamados, siendo que estos se habrían producido durante el transporte marítimo o en otro puerto, pues fueron detectados durante su desembarque en el puerto de Kaohsiung.
- 3.- El 3 de agosto de 2021, TRANSTOTAL interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- Los daños ocasionados a los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592, ocurrieron debido a un mal posicionamiento dentro de la nave RDO CONCORD, lo que fue advertido en el puerto de Kaohsiung, dejándose constancia de dicha ocurrencia en el "*Damage Report*" respectivo.
 - ii.- De acuerdo con el "*Damage Report*" emitido en el puerto de Kaohsiung, los daños a los contenedores fueron encontrados antes de iniciar la descarga. En ese sentido, y de conformidad con las prácticas usuales en los puertos alrededor del mundo, con la sola presentación del "*Damage Report*", documento en el cual se indica que se encontraron los daños a los contenedores antes de iniciarse la descarga, corresponde que el puerto de embarque asuma los costos de su reparación.
 - iii.- Finalmente, señaló que las fotografías presentadas evidencian que los daños a los contenedores fueron consecuencia de la negligencia por parte del estibador de DP WORLD durante las operaciones de embarque.
- 4.- El 10 de agosto de 2021, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i.- El posicionamiento de los contenedores dentro de la nave no es una decisión unilateral de DP WORLD, toda vez que se realiza conforme al Plano de Estiba que es elaborado en coordinación con la línea naviera y el comandante de la nave. En el presente caso, tanto el comandante de la nave RDO CONCORD y el representante de la línea naviera, manifestaron expresamente que se encontraban conformes con los planos.
 - ii.- Asimismo, ante alguna objeción respecto a la posición de los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592, la línea naviera o el comandante de la nave se encontraban facultados a solicitar su modificación, lo que no ocurrió en el presente caso.
 - iii.- TRANSTOTAL no cuenta con ninguna evidencia que acredite que DP WORLD ocasionó los daños reclamados a los contenedores durante sus operaciones de embarque; por el contrario, el comandante de la nave dio su conformidad respecto de

la correcta prestación del servicio de embarque, suscribiendo el documento denominado "Letter of Acceptance".

iv.- El "Damage Report" emitido en el puerto de Kaohsiung no acredita que los daños se hayan producido durante las operaciones de embarque en el terminal portuario de DP WORLD, toda vez que constituye un documento emitido sin su participación y sobre hechos constatados en otras instalaciones.

5.- El 10 de abril de 2024 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por DP WORLD.
- ii. Determinar si DP WORLD es responsable de los daños alegados por TRANSTOTAL.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSTOTAL le imputa a DP WORLD por los presuntos daños ocasionados a los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592 durante las operaciones de embarque en la nave RDO CONCORD, situación prevista en el numeral 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de DP WORLD

"Artículo 6: Materia de Reclamos

*DP WORLD CALLAO es la entidad competente para resolver en primera instancia administrativa los reclamos de los USUARIOS que estén relacionados a los servicios que DP WORLD CALLAO brinda, derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA y conforme al siguiente detalle:
(...)*

6.4 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRÁN."

² Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

*d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"*

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 8.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta N° DALC.DPWC.211.2021 fue notificada a TRANSTOTAL el 12 de julio de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSTOTAL para interponer el recurso de apelación venció el 4 de agosto de 2021.
 - iii.- TRANSTOTAL apeló el 3 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

- 12.- Al respecto, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

⁴ Reglamento de Reclamos DP WORLD

“Artículo 26: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...).”

⁵ TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.

- 13.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
- 14.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 15.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 17.- Es importante precisar que al estar DP WORLD obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 18.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso TRANSTOTAL, a efectos de determinar que DP WORLD no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debe de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

- 19.- En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSTOTAL

- 20.- En el presente caso, TRANSTOTAL presentó su reclamo solicitando que DP WORLD se hiciera responsable de los daños ocurridos a los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592, alegando que, al llegar al puerto de destino de Kaohsiung, se detectó que los referidos contenedores se encontraban con daños en sus esquinas, ello como consecuencia de su deficiente estiba en la nave RDO CONCORD, ocurrida durante las operaciones de embarque a cargo de DP WORLD.
- 21.- Por su parte, DP WORLD ha señalado que el servicio de embarque a los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592 en la nave RDO CONCORD fue brindado sin registrarse daño alguno, conforme constaba en el documento denominado “*Letter of Acceptance*”, el cual fue suscrito por el comandante de la nave al término de las operaciones de embarque.
- 22.- A efectos de acreditar la responsabilidad de DP WORLD respecto de los alegados daños a los contenedores, TRANSTOTAL presentó los siguientes documentos:
- Recibo: Intercambio de Equipo del 1 y 2 de abril de 2021.
 - “*Damage Report*” emitido por el puerto de Kaohsiung el 11 de mayo de 2021.
 - Fotografías de los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592.
- 23.- De la revisión del documento denominado “Recibo: Intercambio de Equipo”, únicamente se verifica que los contenedores WHSU2690180, WHLU0322728, WHSU2712021 y WHSU2164592 ingresaron al terminal portuario sin que DP WORLD advirtiera la existencia de daño alguno.
- 24.- Por otro lado, con relación al “*Damage Report*” emitido en el puerto de Kaohsiung, se aprecia que, si bien se dejó constancia de la existencia de daños a los contenedores durante su descarga en el referido puerto, dicho documento no acredita fehacientemente que los referidos daños hayan ocurrido en el terminal portuario operado por DP WORLD o que estos hubieran sido ocasionados por personal de DP WORLD durante la prestación del servicio de embarque.
- 25.- De igual modo, si bien las fotografías remitidas por TRANSTOTAL e incorporadas al expediente mostrarían daños; dichos medios probatorios tampoco demuestran que estos fueron ocasionados por personal de DP WORLD durante las operaciones de embarque de la nave RDO CONCORD.
- 26.- Cabe recordar que es responsabilidad del usuario reportar inmediatamente a la Entidad Prestadora, respecto de cualquier incidente que ocurra durante las operaciones de embarque de la nave, con la finalidad de dejar constancia de dichos hechos.
- 27.- En ese sentido, era responsabilidad de TRANSTOTAL reportar a DP WORLD la existencia de daños a los contenedores materia del reclamo, así como cualquier circunstancia que

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

podiera poner en riesgo la seguridad e integridad de los contenedores, máxime teniendo en cuenta que TRANSTOTAL participó en las operaciones de embarque. En ese sentido, debió de reportar a DP WORLD cualquier circunstancia que pudiera poner en riesgo la seguridad e integridad del contenedor, como podría ser el hecho de que los contenedores fueran colocados de forma inadecuada en la nave RDO CONCORD, lo que no ocurrió en el presente caso.

- 28.- En lugar de ello, el comandante de la referida nave suscribió el documento denominado "Letter of Acceptance", en el cual se consignó que las operaciones finalizaron con su conformidad, como se puede apreciar a continuación:

Imagen 1: "Letter of Acceptance" suscrito por el comandante de la nave RDO CONCORD

DP WORLD^e

Callao

OPS-F-007

03.12 - V.02

Date: 04/04/21

LETTER OF ACCEPTENCE**To: Ship's Command**

This is to inform you that all cargo discharged / loaded on the motor vessel:

RDO CONCORD / V EOC3

At DP WORLD CALLAO is in safe condition and no damages were found on it. You fully agree that operations finalized in good acceptance of your command and no damages were found or reported on vessel.

DP WORLD CALLAO S.R.L.

Vessel Supervisor

Leon Ponce Levis tello



Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

- 29.- Conforme se puede apreciar, TRANSTOTAL tuvo la oportunidad de advertir la existencia de los daños al contenedor, así como cualquier circunstancia que pudiera poner en riesgo el mismo, durante las operaciones de embarque; sin embargo, no realizó reporte alguno a DP WORLD en ese sentido.

- 30.- En esa línea argumentativa, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se verifica que TRANSTOTAL haya presentado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que los daños materia de reclamo ocurrieron por responsabilidad de DP WORLD durante las operaciones de embarque de la nave RDO CONCORD.
- 31.- Es pertinente recordar que el artículo 173 del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente; los cuales no han sido presentados por el usuario en el presente procedimiento.
- 32.- En esa línea, el artículo 200 del Texto Único del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento⁸, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 33.- En atención a lo expuesto, en la medida que TRANSTOTAL no ha acreditado que los daños alegados en el presente procedimiento ocurrieron por responsabilidad de la Entidad Prestadora, se confirma la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.211.2021 emitida por DP WORLD.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.211.2021 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A., en la medida que no ha quedado demostrado que DP WORLD CALLAO S.R.L. resultó responsable por los daños alegados por TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁸ **Código Procesal Civil**

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 118-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00149-2024-TSC-OSITRÁN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024050952

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

